



AUTORIZA EXCEPCIONALMENTE EL TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO DE LA CALIGIDOSIS, FUERA DE LAS VENTANAS DE BAÑO OFICIALES, CUANDO SEA DESARROLLADO EN EMBARCACIONES ESTANCAS, CONFORME AUTORIZA EL PROGRAMA SANITARIO ESPECÍFICO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE CALIGIDOSIS, CONTENIDO EN LA RESOLUCION EXENTA NÚMERO 60 DE 2022, DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 01272/2024

VALPARAÍSO, 12/ 06/ 2024

VISTOS:

El Memo Interno N°1902 de 2024, que incorpora el Informe Técnico “*Condiciones excepcionales para el desarrollo de tratamientos por inmersión en embarcaciones estancas*”; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. N° 5, de 1983, y el Decreto Supremo 319, de 2001, que establece el Reglamento Sanitario de la Acuicultura, ambos del referido Ministerio; la Resolución exenta N° 60 de 2022 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que estableció el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis; la Ley N° 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio; la Resolución N° 6 y 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, por su parte la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: “*Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos*”.

Que, en este orden de ideas cabe señalar que el artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, establece que “*(...) Los procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas antes señaladas serán establecidas mediante programas generales y específicos dictados por resolución del Servicio (...)*”.

Que, dentro de ese contexto jurídico, el Servicio mediante la resolución exenta número 60, citada en Vistos, estableció el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis, que busca la aplicación de medidas oportunas y coordinadas ante la detección de centros de alta diseminación, considerando una vigilancia intensiva, tratamientos coordinados, rotación de principios activos, control de diseminación y cosecha anticipada de la biomasa infestada, teniéndose como una de las principales medidas de control, la aplicación de tratamientos farmacológicos.

Que, en el marco del referido Programa, y para efectos de contar con estrategias oportunas

y coordinadas para controlar la presencia del parásito se consideran medidas, tales como el establecimiento de ventanas de tratamiento por inmersión, diferenciadas por zonas o regiones con el fin de implementar tratamientos coordinados por parte de los centros de cultivo que en dichas zonas operan. Estas ventanas de tratamiento son fijadas por el Servicio, de acuerdo a la normativa vigente.

Que, así también, dicho Programa considera de especial importancia la detección temprana de centros de alta diseminación (CAD), identificados mediante el monitoreo de las cargas parasitarias al finalizar las ventanas de tratamiento, mencionadas precedentemente.

Que, en ese escenario, una de las estrategias de control del parásito es la aplicación de tratamientos farmacológicos por inmersión, los que pueden llevarse a cabo en sistemas estancos o en lonas, estando estas últimas, exceptuadas de contar con sistemas que aseguren captura y retención de parásitos, cuestión que puede, bajo ciertas condiciones, afectar negativamente el control de los parásitos dado que no los extrae del sistema de cultivo.

Que, por su parte, el informe técnico, citado en Vistos, señala que a la fecha, se observa un crecimiento gradual en el uso de sistemas estancos, particularmente embarcaciones para la aplicación de tratamientos por inmersión, las que permiten optimizar el uso de productos farmacológicos y que mediante el uso de filtros, garantizan la retención de los parásitos, aspectos que se valoran positivamente en el marco del referido Programa.

Que, ahora bien, de acuerdo a lo indicado en numeral 8.1.3, del citado Programa Sanitario, el Servicio puede establecer, mediante resolución, condiciones excepcionales para la aplicación de medidas que constituyan nuevas alternativas específicas de tratamiento y que favorezcan la prevención y control de la Caligidosis.

Que, asentado lo anterior, el referido informe técnico agrega que el Servicio ha debido analizar algunas consideraciones, que pudiesen permitir excepcionar el uso de ventanas de baño oficiales, cuando dicho tratamiento farmacológico sea desarrollado en embarcaciones estancas.

Que, se advierte que dicha excepción contribuiría a enfrentar de mejor manera algunas variables ambientales que dificultan la realización de tratamientos. Asimismo el uso de embarcaciones estancas permite la recuperación de parásitos viables, lo que contribuye al control de la enfermedad.

Que, asimismo, agrega el citado informe técnico, que la excepción requerida permite realizar un mejor control respecto de las dosis utilizadas y los tiempos de aplicación de los tratamientos, habida consideración también que el Servicio cuenta con un listado de embarcaciones autorizadas para efectos de realizar esos tratamientos por inmersión, y que siendo naves prestadoras de servicio a la acuicultura serían las destinatarias de la excepción a implementar.

Que, a mayor abundamiento, algunas de dichas embarcaciones pueden inactivar los productos farmacéuticos, con los cuales se realizan los tratamientos por inmersión, por lo que eliminan posibles efectos ambientales colaterales, evitando su vertimiento al medio.

Que, así las cosas, en virtud de los antecedentes tenidos a la vista y lo razonado en los considerandos precedentes, por aplicación de lo estipulado en el numeral 8.1.3, del referido Programa Sanitario, el Servicio establecerá, mediante la presente resolución, una condición excepcional consistente en permitir que se exceptúe el uso de ventanas de baño oficiales, pudiendo entonces realizar los tratamientos farmacológico de la Caligidosis en cualquier tiempo, siempre que sea desarrollado en embarcaciones estancas, a cuyo objeto se resolverá a continuación.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZÁSE, conforme al numeral 8.1.3 del Programa Sanitario de Vigilancia y Control de la Caligidosis, contenido en la resolución exenta número 60, citada en Vistos, a las embarcaciones estancas a realizar tratamientos farmacológicos por inmersión, en cualquier momento, sin estar limitados a las ventanas de tratamiento farmacológicos

oficiales de la Caligidosis, esto es sin estar mandatadas por el Servicio.

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE que dicha excepción no debe interferir con la obligación de monitoreo y reporte que los centros de cultivo deben cumplir posterior al término de las ventanas de tratamiento oficial, establecidas para la Agrupación de Concesiones de Salmónidos a la cual pertenecen.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL, CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Anexos (Uso Interno)

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
PSECVC	Digital	Ver		

FRM/EMS

Distribución:

Departamento de Salud Animal
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización de la Acuicultura
Subdirección de Acuicultura
Subdirección Jurídica



Código: 1718225617152K2302 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>